

**RECURSO DE QUEJA EJECUTIVO 2019 - 01070**

jeisson alexandre cañon santana &lt;jeissonc98@hotmail.com&gt;

Vie 04/12/2020 16:59

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal &lt;j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (361 KB)

RECURSO DE APELACION.pdf;

Cordial saludo, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso Ejecutivo Singular N° 2019 - 01070, envió RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, para los fines legales pertinentes

**Por favor dar acuso de recibido**

Atento a sus comentarios,

JEISSON ALEXANDER CAÑON

Abogado

3115987786

ABOGADO

---

Doctora:

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO**

**JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTIÓN YOPAL**

E.

S.

D.

**REF: EJECUTIVO SINGULAR N° 2019 - 01070 DE AGREGADOS BENNU S. A. S. contra LA ROCA OBRAS & MAQUINARIA S. A.S y PABLO JIMENEZ DIAZ.**

**JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.171.164 de Ubaté, portador de la Tarjeta Profesional N° 199.595 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando mi calidad de apoderado de la Empresa **AGREGADOS BENNU S. A. S.**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020) que negó el recurso de apelación y en subsidio **RECURSO DE QUEJA** en los siguientes términos:

### HECHOS

1.- Mediante auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, ordenando al Ejecutante:

a.- En primer lugar, que se adecuara la demanda, porque en su parecer únicamente la obligada es la persona jurídica, representada legalmente y para la época por PABLO EMILIO JIMENEZ DIAZ, mas no solidariamente este último como persona natural", motivo por el cual solicita el Despacho adecuarse el libelo demandatorio en el sentido de dirigirla e integrar la pasiva en debida forma tanto en hechos y pretensiones.

b. Apórtese Certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante.

**2.-** El Juzgado Segunda Civil municipal en Descongestión de Yopal, mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dispuso rechazar de plano por improcedente el recurso de Reposición, ya que en su consideración la inadmisión de la demanda no es susceptible de recurso alguno (Artículo 90 del Código General del Proceso).

Con respecto al Recurso de Apelación, en consideración del suscrito se limitaron a negarlo y no realizó ningún pronunciamiento sobre este último recurso, decisión que afecta los intereses de quien se opuso a lo resuelto.

**3.-** Con ocasión de la anterior decisión, se señaló por parte del Despacho que el término legal concedido se vencido, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal impuesta en el auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), motivo por el que la consecuencia jurídica es el **RECHAZO DE LA DEMANDA**.

### **CONSIDERACIONES**

Comencemos por señalar, que resulta evidente que la parte afectada (AGREGADOS BENNU S. A. S.), cuestionó dentro de la oportunidad establecida por la ley procesal la decisión en comento, a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, sin que sea admisible el argumento que adujo la **a quo** para negar su trámite, que se concretó en que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso, pues, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, así como el respeto por las garantías procesales de contradicción y defensa, imponían al funcionario judicial darle el trámite correcto.

Una interpretación garantista y respetuosa de las prerrogativas procesales de mi poderdante, habría dado lugar a que, su recurso se tramitara por la vía adecuada – la reposición-, pues es evidente

**ABOGADO**

---

que al haber cuestionado oportunamente la decisión del juzgado, su objetivo no era otro que controvertir las razones expuestas por el juez en su providencia, sin que sea relevante, desde la óptica constitucional, la nominación que hayan dado a sus reparos.

Comencemos por señalar, que el artículo 90 del Código General de Proceso en siete (7) numerales de manera taxativa señala los casos en que no es susceptible de recurso el auto de inadmisión, por lo demás se sobre entiende que contra el auto que inadmite el mandamiento de pago por otra causa diferente, si es susceptible de ser atacado como en el caso de marras.

En ese orden de ideas, se tiene que la postura del Despacho de primera instancia es respetable, aunque no se comparte, lo que no quiere decir que el a quo, debió darle tramite al Recurso de Apelación, máxime que lo que se encuentra en discusión en el presente caso es que se obliga tanto la persona jurídica como la persona natural, esto es, LA ROCA & OBRAS Y MAQUINARIA y PABLO EMILIO JIMENEZ DIAZ, pues verbi gracia estos estipulan "Declaramos que ... pagaremos irrevocablemente, pagaremos intereses sobre intereses liquidados conforme a la Ley. De igual manera nos obligamos a pagar todos los gastos y costos de la cobranza, que pagaremos conjuntamente con la liquidación del crédito. Declaramos excusa la presentación para el cobro, reconocemos que la obligación contraída tiene carácter de indivisible", lo que conlleva a concluir que contrario a lo afirmado por el Juzgado En Descongestión, la parte ejecutada se encuentra integrada en debida forma tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no se puede perder de vista que al momento de resolver el recurso, la Juez debió reanudar el termino al suscrito para subsanar la demanda de la referencia

En ese sentido, pido al Despacho, se reponga el auto de inconformidad, en el entendido de revocar la decisión en la que se dispuso rechazar de plano por improcedente el recurso de Reposición, para en su lugar conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que estudio el recurso materia de censura.

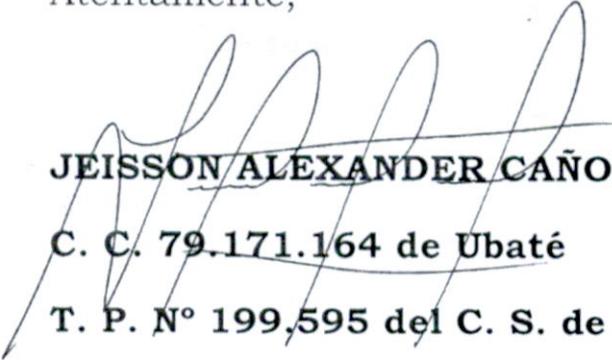
**JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA**

**ABOGADO**

---

En subsidio, pido al Despacho en aras de garantizar mi derecho a la Defensa y Debido Proceso, se reanude el termino interrumpido con el Recurso interpuesto por el suscrito el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020), es decir, habían transcurrido apenas dos (2) días.

Atentamente,



**JEISSON ALEXANDER CAÑON SANTANA**

**C. C. 79.171.164 de Ubaté**

**T. P. N° 199,595 del C. S. de la J.**

DEMANDA DE R.C.E. No 2019 -01071. RECURSO DE REPOSICION

174

maria maribel salamanca cachay <maribels\_26@hotmail.com>

Vie 04/12/2020 14:06

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (243 KB)

ENVIO.pdf;

Buenas tardes allego RECURSO DE REPOSICION

Cordialmente,

MRIBEL SALAMANCA  
Apoderada PARTE ACTORA

---

**De:** Tecnopapelerias s <tecnopapelerias@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 4 de diciembre de 2020 2:03 p. m.  
**Para:** maribels\_26@hotmail.com <maribels\_26@hotmail.com>  
**Asunto:** scan

ok

Bogotá, 4 de diciembre de 2020.

Doctora:

**NIDYA NELCY SOLANO**

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION  
YOPAL – CASANARE

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 2019 – 01071**

Demandante: JOSE ADAN PAN Y OTROS

Demandados: SNEIDER YAMIR ROJAS Y OTROS

**Asunto: RECURSO DE RESPOSICION**, contra AUTO del 11 de noviembre de 2020, notificado en ESTADO No 38 del 1 de diciembre de 2020.

Reciban un cordial saludo,

Como apoderada del extremo demandante, INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION, en los términos y alcances del artículo 318 del C.G.P., contra AUTO proferido por este despacho y notificado en estado No 38 el 1 de diciembre de 2020, de acuerdo, a los siguientes:

**I. HECHOS Y RAZONES**

1. Desde la presentación de la DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de la referencia, se solicito por la suscrita profesional del Derecho, la práctica de una medida cautelar en los términos del artículo 590 del C.G.P.
2. Como quiera, que, precisamente, la VICTIMA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO y DEMANDANTE, quedo gravemente afectado en su integridad y, con secuelas de carácter permanente, que disminuyeron su fuerza laboral, como se explica en los hechos y, se fundamenta en las pruebas;
3. Se solicitó al momento de que el despacho fijara la CAUCCION, se disminuyera el monto de la misma, teniendo en cuenta las PRETENSIONES DE LA DEMANDA<sup>1</sup>; y, por ser procedente según el C.G.P., al tenor del artículo 590<sup>2</sup>, numeral 2, el cual dispone que se disminuirá o aumentara el monto de la caución al momento de decretar la medida.

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido como PETICION DE PARTE, en los términos del artículo 590 numeral 2, se solicita al despacho al momento de decretar la medida cautelar solicitada, DISMINUIR EL MONTO DE LA CAUCION, dada la situación económica del demandante, padre cabeza de hogar de tres hijos y con una grave afectación en sus capacidad laborales por la lesión que sufrió con el accidente y que se encuentra respaldada con la prueba documental anexada a la demanda.

<sup>2</sup> C.G.P. Artículo 590 Numeral 2 “ ...Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

4. Consultada, en varias empresas de SEGUROS, LA CAUCCION DECRETADA POR ESTE DESPACHO –en el auto impugnado - SOBRE EL VEINTE (20%) DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES, cuesta quinientos siete mil pesos \$507.000: suma que el DEMANDANTE no tiene, y, menos los puede conseguir en TRES DIAS DE EJECUTORIA.

## II. PRETENSIONES

### PRINCIPAL

Se solicita, se **REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO**, y, en su lugar se de aplicación al artículo 590 numeral 2, y se disponga disminuir el MONTO DE LA CAUCCION DECRETADA, teniendo en cuenta las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, y la situación del DEMANDANTE, quien no cuenta con ese monto de dinero.

### SUBSIDIARIA

Solamente, en caso de no prosperar la pretensión principal, se solicita, se **REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO**, EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL PLAZO PARA ALLEGAR LA POLIZA JUDICIAL ORDENADA, y se otorgue un plazo razonable, - MAS DE LOS TRES DIAS DE EJECUTORIA -, para que el demandante, pueda buscar la forma de conseguir el dinero para otorgar la CAUCCION.

## III. NOTIFICACIONES

En la CARRERA 20 No 6 – 59 Oficina 204 Edificio: COMITÉ REGIONAL DE GANADEROS en Yopal – Casanare y/o en la CARRERA 4 No 18 – 50 Oficina 601 TORRES DEPROCOIL en Bogotá. Dirección electroica:maribels\_26@hotmail.com CEL. 3108644251

Cordialmente,



MARIA MARIBEL SALAMANCA CACHAY

C.C. No 47.433.661

T.P. No122.367 del C.S.J.

**Proceso 2019-01173 - Recurso de Reposición Parcial contra auto de fecha 13 de noviembre de 2020, clausulas quinta y sexta parte resolutive**

Jairo Chaparro Avella <jairo.chaparro@arcerojas.com>

Vie 04/12/2020 15:34

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: danna.fernandezholguin@hotmail.com <danna.fernandezholguin@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (119 KB)

10. 2019-01173 Recurso de reposición parcial contra auto 13 noviembre 2020 pdf;

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL**

**E. S. D.**

Ref. Proceso abreviado de avalúo de Perjuicios por servidumbre petrolera ley 1274 de 2009

|                   |   |  |
|-------------------|---|--|
| <b>Demandante</b> | : | <b>EQUION ENERGIA LIMITED</b>                        |
| <b>Demandado</b>  | : | <b>SUCESIÓN ILIQUIDA DE ISIDRO MARTINEZ Y OTROS.</b> |
| <b>Radicación</b> | : | <b>850014003002-2019-01173-00</b>                    |

Asunto: Por medio del presente comunicado allego a su Despacho Judicial Recurso de Reposición Parcial contra auto de fecha 13 de noviembre de 2020, clausulas quinta y sexta parte resolutive

**NOTA ESPECIAL 1: SE COPIA EL PRESENTE COMUNICADO AL CORREO danna.fernandezholguin@hotmail.com CANAL DIGITAL SUMINISTRADO POR UNO DE LOS DEMANDADOS SEÑOR DIMAS FERNANDEZ SILVA**

**NOTA ESPECIAL 2: Solicito respetuosamente confirmación de recibido.**

Cordialmente,



**20**  
**AÑOS**

**JAIRO DANNY CHAPARRO**

Abogado Proyectos

✉ jairo.chaparro@arcerojas.com

☎ +(571) 7435810 ☎ 3214446090

📍 Sede Principal: Cra. 14b # 112 - 17 Bogotá - Colombia.

www.arcerojas.com

© 2016 - ArceRojas - Todos los derechos reservados

Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto que contiene puede estar protegido por derechos de propiedad intelectual o confidencial. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, se le pide que no divulgue, copie, distribuya o actúe sobre el contenido de este correo electrónico. Si usted cree que ha recibido este correo electrónico por error, se le pide que informe a la persona que envió este correo electrónico y que destruya cualquier copia de este correo electrónico.

Any information contained in this e-mail and any files transmitted with it are confidential and intended only for the individual named. If you have received this e-mail by mistake, please notify the sender immediately by e-mail and delete this e-mail and any files transmitted with it.



**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA**

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. BOGOTA D.C.  
ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN ESTATAL Y DERECHO MINERO PETROLERO.

E-mail [dannychaparro11@gmail.com](mailto:dannychaparro11@gmail.com)

[jairo.chaparro@arcerojas.com](mailto:jairo.chaparro@arcerojas.com)

CELULAR 3115219375 - 3214446090

se indica al inicio del presente ítem se aporto en debida forma, arrojando la suma de \$.4.900.000. (aplicación normativa numeral 8 del artículo 3 Ley 1274 de 2009)

2. Ahora bien, teniendo conocimiento del anterior valor y con el ánimo que se autorice la entrega provisional del área requerida para los trabajos que se anuncian en el libelo demandatorio (aplicación normativa numeral 6 del artículo 5 Ley 1274 de 2009), se consignan a ordenes del Despacho de conocimiento y a favor de los demandados la suma de \$.5.880.000 discriminados de la siguiente forma:

| ÍTEM         | VALOR               | CONCEPTO   | APLICACIÓN NORMATIVA   |
|--------------|---------------------|--|--|
| 1            | \$ 4.900.000.       | Avalúo aportado con la demanda                                     | Numeral 8 del artículo 3 Ley 1274 de 2009  |
| 2            | \$ 980.000          | 20% adicional al monto establecido en el avalúo anexo a la demanda | Numeral 6 del artículo 5 Ley 1274  |
| <b>TOTAL</b> | <b>\$ 5.880.000</b> | Soporte de consignación allegado el 13 de diciembre de 2019.       | Requisito numeral 8 del artículo 3, conforme al numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. |

Como bien se puede constatar, se cumplió a cabalidad preceptos normativos Ley 1274 de 2009, los cuales facultan la ENTREGA PROVISIONAL Y EL EJERCICIO PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS de las áreas requeridas; esto, sin necesidad de inspección judicial o diligencia que lo protocolice.

- **En cuanto a tener consignados a título de depósito judicial y en la cuenta del Juzgado titular para la exigencia de esta solicitud la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIESTOS NUEVE PESOS (\$5.885.509). (Clausula Sexta)**

Como ya se explicó en líneas anteriores, la suma que se consignó el día 13 de diciembre de 2020 y comunicada al Despacho judicial el mismo día, corresponde al valor del avalúo aportado con la demanda, más el 20 % adicional para la entrega provisional y ejercicio provisional de la servidumbre. En ese sentido, el suscrito abogado quisiera señalar:

El valor consignando a título de deposito judicial anunciado en este clausulado no corresponde a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIESTOS NUEVE PESOS (\$ 5.885.509), sino al valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 5.880.000). lo anterior, teniendo en cuenta descripción de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, la cual discrimina lo siguiente:

|                       |              |
|-----------------------|--------------|
| Valor de la Operación | \$ 5.880.000 |
| Costo transacción     | \$ 4.629     |
| Iva Transacción       | \$ 880       |
| Valor total pagado    | \$ 5.885.509 |

Como se podrá verificar, no se puede afirmar que el valor de lo consignando a título de depósito judicial corresponde a la suma de \$ 5.885.509, en el entendido que, no se tiene en cuenta el "costo de la transacción" e "Iva de la transacción" sumas correspondientes a \$ 4.629 y \$ 880, respectivamente. De ser hacer estaríamos endilgando valores adicionales a un deposito judicial dispuesto como requisito normativo.

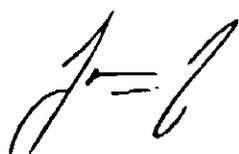
**PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, ruego a su distinguido Despacho Judicial, reponer el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, revocando parcialmente apartes enunciados, clausulas quinta y sexta parte resolutive, y en su lugar AUTORIZAR LA OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS sobre las áreas

**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA**  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. BOGOTA D.C.  
ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN ESTATAL Y DERECHO MINERO PETROLERO.  
E-mail [dannychaparro11@gmail.com](mailto:dannychaparro11@gmail.com)  
[jairo.chaparro@arcerojas.com](mailto:jairo.chaparro@arcerojas.com)  
CELULAR 3115219375 - 3214446090

establecidas en la pretensión segunda del escrito de subsanación, para lo cual en cumplimiento de los requisitos legales, se consigno el 20% adicional al monto establecido en el avalúo aportado con la demanda. Adicionalmente, corregir monto consignado a título de depósito judicial, el cual corresponde a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 5.880.000).

Atentamente,



JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA  
C.C. No. 74.373.050 de Duitama  
T.P. No. 168.066 del C. S. de la J.

**Proceso 2019-01174 - Recurso de Reposición Parcial contra auto de fecha 13 de noviembre de 2020, clausulas quinta y sexta parte resolutive**

Jairo Chaparro Avella <jairo.chaparro@arcerojas.com>

Vie 04/12/2020 15:36

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendojramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (122 KB)

9. 2019-01174 Recurso de reposición parcial contra auto 13 noviembre 2020.pdf;

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL**

**E. S. D.**

Ref. Proceso abreviado de avalúo de Perjuicios por servidumbre petrolera ley 1274 de 2009  
 Demandante : EQUION ENERGIA LIMITED  
 Demandado : SUCESIÓN ILIQUIDA DE SANTIAGO WALTEROS  
**JIMÉNEZ Y OTROS.**  
 Radicación : 850014003002-2019-01174-00

Asunto: Por medio del presente comunicado allego a su Despacho Judicial Recurso de Reposición Parcial contra auto de fecha 13 de noviembre de 2020, clausulas quinta y sexta parte resolutive

**NOTA ESPECIAL: Solicito respetuosamente confirmación de recibido.**

Cordialmente,



**20**  
AÑOS

**JAIRO DANNY CHAPARRO**  
Abogado Proyectos

✉ jairo.chaparro@arcerojas.com

☎ +(571) 7435810 ☎ 3214446090

📍 Sede Principal: Cra. 14b # 112 - 17 Bogotá - Colombia.

www.arcerojas.com

© 2016 - Arce Rojas - Todos los derechos reservados

Este correo electrónico y el contenido adjunto son propiedad de Arce Rojas Consultores S.A.S. y pueden estar sujetos a leyes de protección de datos personales y del comercio electrónico.

Arce Rojas Consultores S.A.S. se compromete a proteger los datos personales de sus clientes y a proteger el medio ambiente.

**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA**  
 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. BOGOTÁ D.C.  
 ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN ESTATAL Y DERECHO MINERO PETROLERO.  
 E-mail [dannychaparro11@gmail.com](mailto:dannychaparro11@gmail.com)  
[jairo.chaparro@arcerojas.com](mailto:jairo.chaparro@arcerojas.com)  
 CELULAR 3115219375 - 3214446090

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE YOPAL  
 E. S. D.

Ref. Proceso abreviado de avalúo de Perjuicios por servidumbre petrolera ley 1274 de 2009  
 Demandante : EQUION ENERGIA LIMITED  
 Demandado : SUCESIÓN ILIQUIDA DE SANTIAGO  
 WALTEROS JIMÉNEZ Y OTROS.  
 Radicación : 850014003002-2019-01174-00

Asunto: Recurso de Reposición Parcial contra auto de fecha 13 de noviembre de 2020, clausulas quinta y sexta parte resolutive

**JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Yopal (Casanare), identificado civilmente con cédula de ciudadanía No. 74.373.050 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá) y con tarjeta profesional No. 168.066 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **EQUION ENERGIA LIMITED**, estando dentro del término normativo, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de presentar **Recurso de Reposición Parcial contra auto de fecha 13 de noviembre de 2020 notificado por estado No. 38 del 1 de diciembre de 2020, clausulas quinta y sexta parte resolutive**, clausulado por medio del cual no se autoriza la ocupación y ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos, y ordena por secretaria oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, a fin que ordene y disponga lo pertinente para que se realice la conversión del depósito judicial de fecha 13 de diciembre de 2019 el valor de \$13.253.509, respectivamente.

Para dilucidar mi posición ruego a su señoría dotar de la mayor relevancia posible los siguientes argumentos:

#### PRECISIONES PRELIMINARES EN EL TRÁMITE JUDICIAL.

- En cuanto al requisito numeral 8 del artículo 3, conforme al numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. (Clausula Quinta)

Sea lo primero aclarar que, al momento de presentación de la demanda el día 15 de noviembre de 2019, dicho documento entre otros anexos, es acompañado de dictamen pericial de perjuicios causados al inmueble denominado FINCA LA VILLA, emitido en octubre de 2019, por la Avaluadora Lyda Yolima Barrera Monroy, afiliada a la Lonja de propiedad Raíz del Oriente, avalúo que arroja un valor de **ONCE MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$11.040.000)**.

El día 16 de diciembre de 2019, se radica en Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal solicitud de conversión del deposito judicial por el valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.248.000)**, los cuales fueron consignados por error involuntario en la cuenta judicial de ese Despacho, cuando debió consignarse a ordenes del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal; por lo tanto, y para informar en debida forma situación acaecida, el mismo día se presenta en este último despacho judicial constancia de la solicitud de conversión del depósito judicial antes citado.

Posteriormente, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2020 Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal remite el presente asunto al Juzgado Segundo Civil de Descongestión de Yopa', mismo que avoca conocimiento del presente asunto en auto de fecha 21 de abril de 2020. Ahora bien, según lo ordena auto del 13 de noviembre de 2020 clausula sexta

**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA**

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. BOGOTÁ D.C.  
ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN ESTATAL Y DERECHO MINERO PETROLERO.

E-mail [dannychaparro11@gmail.com](mailto:dannychaparro11@gmail.com)

[jairo.chaparro@arcerojas.com](mailto:jairo.chaparro@arcerojas.com)

CELULAR 3115219375 - 3214446090

realizar la conversión del título de depósito judicial por el valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$13.253.509), una vez concluido el trámite anterior tener por consignados títulos de depósitos judiciales y en la cuenta del Juzgado titular. Sin embargo, la suma referida es menor considerando los argumentos esbozados en el siguiente ítem.

Es preciso señalar que, estas sumas de dinero señalan anteriormente, las cuales corresponden a: (i) Avalúo aportado con la demanda (\$11.040.000) y (ii) depósito judicial (\$13.248.000) pendiente de conversión, se encuentra intrínsecamente asociadas y tiene como asidero legal lo preceptuado en los citados artículos (numeral 8 del artículo 3, conforme al numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009), justificación que a continuación se detalla:

1. Para conocer la suma correspondiente al depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres, se realiza un avalúo, el cual como se indica al inicio del presente ítem se aportó en debida forma, arrojando la suma de \$11.040.000. (aplicación normativa numeral 8 del artículo 3 Ley 1274 de 2009)
2. Ahora bien, teniendo conocimiento del anterior valor y con el ánimo que se autorice la entrega provisional del área requerida para los trabajos que se anuncian en el libelo demandatorio (aplicación normativa numeral 6 del artículo 5 Ley 1274 de 2009), se consignan a ordenes de un Despacho judicial distinto, pero en cumplimiento normativo (hoy pendiente de conversión) la suma de \$.13.248.000 discriminados de la siguiente forma:

| ÍTEM  | VALOR          | CONCEPTO   | APLICACIÓN NORMATIVA   |
|-------|----------------|--|--|
| 1     | \$ 11.040.000. | Avalúo aportado con la demanda   | Numeral 8 del artículo 3 Ley 1274 de 2009  |
| 2     | \$ 2.208.000   | 20% adicional al monto establecido en el avalúo anexo a la demanda                           | Numeral 6 del artículo 5 Ley 1274  |
| TOTAL | \$ 13.248.000  | Pendiente de conversión con destino Juzgado Segundo Civil Municipal de descongestión e Yopal | Requisito numeral 8 del artículo 3, conforme al numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. |

Como bien se puede constatar, se cumplió a cabalidad preceptos normativos Ley 1274 de 2009, los cuales facultan la ENTREGA PROVISIONAL Y EL EJERCICIO PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS de las áreas requeridas; esto, sin necesidad de inspección judicial o diligencia que lo protocolice.

- **En cuanto a ordenar por secretaria oficial al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, realizar gestiones tendientes a realizar la conversión del título de depósito judicial por el valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$13.253.509), una vez concluido el trámite anterior tener por consignados títulos de depósitos judiciales y en la cuenta del Juzgado titular (Clausula Sexta)**

Como ya se explicó en líneas anteriores, la suma que se consignó el día 13 de diciembre de 2020 equivocadamente a ordenes de otro Despacho y pendiente de conversión con destino a este Juzgado, corresponde al valor del avalúo aportado con la demanda, más el 20 % adicional para la entrega provisional y ejercicio provisional de la servidumbre. En ese sentido, el suscrito abogado quisiera señalar:

El valor consignando a título de depósito judicial anunciado en este clausulado no corresponde a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$13.253.509), sino al valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.248.000). lo anterior, teniendo en cuenta descripción de la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia, la cual

**ABOGADO ESPECIALIZADO**  
**JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA**  
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. BOGOTA D.C.  
ESPECIALISTA EN CONTRATACIÓN ESTATAL Y DERECHO MINERO PETROLERO.  
E-mail [dannychaparro11@gmail.com](mailto:dannychaparro11@gmail.com)  
[jairo.chaparro@arcerojas.com](mailto:jairo.chaparro@arcerojas.com)  
CELULAR 3115219375 - 3214446090

|                       |               |
|-----------------------|---------------|
| Valor de la Operación | \$ 13.248.000 |
| Costo transacción     | \$ 4.629      |
| Iva Transacción       | \$ 880        |
| Valor total pagado    | \$ 13.253.509 |

Como se podrá verificar, no se puede afirmar que el valor de lo consignando a título de depósito judicial corresponde a la suma de \$ 13.253.509, en el entendido que, no se tiene en cuenta el "costo de la transacción" e "Iva de la transacción" sumas correspondientes a \$ 4.629 y \$ 880, respectivamente. De ser hacer estaríamos endilgando valores adicionales a un deposito judicial dispuesto como requisito normativo.

### PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, ruego a su distinguido Despacho Judicial, reponer el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, revocando parcialmente apartes enunciados, clausulas quinta y sexta parte resolutive, y en su lugar AUTORIZAR LA OCUPACIÓN Y EJERCICIO PROVISIONAL DE LA SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS sobre las áreas establecidas en la pretensión segunda del escrito de subsanación, para lo cual en cumplimiento de los requisitos legales, se consigno el 20% adicional al monto establecido en el avalúo aportado con la demanda Adicionalmente, corregir monto pendiente de conversión consignado a título de depósito judicial, el cual corresponde a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$13.248.000).

Atentamente,



JAIRO DANNY CHAPARRO AVELLA  
C.C. No. 74.373.050 de Duitama  
T.P. No. 168.066 del C. S. de la J.

977  
2019-00997 recurso

Robinson Barbosa Sanchez <abogadosasociadosrbs@gmail.com>

Vie 04/12/2020 16:31

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal <j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB)

2019-00997 recurso.pdf;

2019-0977

Dr. buenos días

Acorde al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información, y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agradezco se tenga en cuenta, por este medio, el recurso que se adjunta, para el proceso de la referencia.

Cordial saludo



**abogadosasociadosrbs@gmail.com**

**SISTEM JURIDICA SAS**

**Robinson Barbosa Sanchez**

**Calle 16 N° 9-64 oficina 1000 - Box. 3415265**

**Celular 3144133771**

**Bogotá. D.C.**

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION (CASANARE)**

E.

S.

D

**REFERENCIA: 2019-00977 EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA**  
**DEMANDADO: JOHANA ASTRID AVALA CORREDOR – GRES CENTER**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION**

**ROBINSON BARBOSA SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la C.C. N° 79'306.871 de Bogotá y con tarjeta Profesional N° 145.356 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A**; de acuerdo al poder que me ha otorgado la entidad financiera, con el presente escrito procedo a presentar recurso de reposición contra el auto notificado en estado 01 de diciembre de 2020.

**HECHOS:**

1. Mediante auto notificado el 11 de agosto de 2020 el Despacho inadmite la demanda presentada, argumentando que deberá adecuarse los hechos de la demanda y pretensiones de la demanda.
2. La parte demandante presento subsanación en tiempo, allegando copia de los estados de cuenta y adecuando las pretensiones de la demanda.
3. El 01 de diciembre de 2020 el Despacho decide rechazar la demanda informando que la parte demandante no aclaro lo requerido, hecho que para la parte demandante no es cierto.
4. La parte demandante presento demanda, exponiendo en sus hechos que la obligación es por un valor de \$ 100.000.000 y es pagadera a 48 meses, es decir pagadera por instalamientos.
5. En el pagare presentado es claro que la demandada **reconoce deber, el 24 de Julio de 2018, el valor de \$ 100.000.000**, es decir la fecha 24 de Julio de 2018 es el día en que firmo el pagare, más no el día en que vence o seria pagadero la deuda y/o obligación, argumento que presenta el Despacho.
6. Conforme lo anterior es claro para la parte demandante firmo el pagare y reconoció deber la obligación el 24 de Julio de 2018, razón por la cual, en la subsanación reitero sus pretensiones y aporto el estado de cuenta.
7. Dado lo anterior solicito se reconsidere al decisión del rechazo de la demanda, primero, porque la fecha 24 de Julio de 2018 corresponde es la fecha es que firmo el pagare, y segundo la obligación si fue pactada por instalamientos.
8. Además de lo anterior la parte demandante no puede cobrar el valor de \$100.000.000 pesos, lo anterior teniendo en cuenta que la demandada si cumplió con unas cuotas y entro en mora desde el 24 de diciembre de 2018, debiendo otro valor a la fecha de presentación de la demanda y no los \$100.000.000 pesos.

## SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores hechos y conforme al artículo 318 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado en estado 01 de Diciembre de 2020, reiterando al Despacho que la obligación presentada es pagadera por instalamientos y que la fecha 24 de Julio de 2018, es la fecha en la que se firmo el pagare no y no la fecha de vencimiento del pagare, razón por la cual la parte demandante insistió en el escrito subsanatorio, que las pretensiones versan sobre cuotas y además sobre un capital acelerado es decir el no vencido, valor que se cobra cuando el demandado incumple con su obligación y se hace uso de la clausula aceleratoria.

Por lo anterior solicito Respetuosamente al Despacho revoque el auto notificado en estado de fecha 01 de diciembre de 2020 y se sirva librar mandamiento de pago.

### Fundamentos de Derecho:

- Artículo 318 del C.G.P,

Salvo norma en contrario el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el Juez. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 03 días siguientes a la notificación del auto, es decir interpongo en presente recurso en los términos establecidos.

- Artículo 321 del C.G.P,

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Atentamente



**ROBINSON BARBOSA SANCHEZ**  
**C.C No. 79306871 de Bogotá.**  
**T. P. No. 146.356 del C. S. de la J**

**2019-00994 RECURSO**

c 38

Robinson Barbosa Sanchez &lt;abogadosasociadosrbs@gmail.com&gt;

Vie 04/12/2020 16:22

Para: Juzgado 402 Civil Municipal Oralidad - Casanare - Yopal &lt;j402cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (214 KB)

2019- 00 994.pdf;

Dr. buenos días

Acorde al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información, y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agradezco se tenga en cuenta, por este medio, el recurso que se adjunta, para el proceso de la referencia.

Cordial saludo

**abogadosasociadosrbs@gmail.com****SISTEM JURIDICA SAS****Robinson Barbosa Sanchez****Calle 16 N° 9-64 oficina 1000 - Box. 3415265****Celular 3144133771****Bogotá. D.C.**

Señor

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION (CASANARE)**

E.

S.

D

**REFERENCIA:** 2019 – 00994 ejecutivo con garantía real  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA  
**DEMANDADO:** FAVER LISANDRO REBOLLEDO HINOJOSA  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

**ROBINSON BARBOSA SANCHEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. identificado con la C.C. N° 79'306.871 de Bogotá y con tarjeta Profesional N° 145.356 del C. S. de la J. obrando en nombre y representación del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA S.A**; de acuerdo al poder que me ha otorgado la entidad financiera, con el presente escrito procedo a presentar recurso de reposición contra el auto notificado en estado 01 de diciembre de 2020.

#### HECHOS:

1. Mediante auto notificado el 01 de diciembre del 2020 el Despacho decide rechazar la demanda presentada, argumentando que la parte demandante se limita a discriminar las cuotas desde la fecha de la mora es decir del 21 /01/2019 hasta el 21/05/2019, y no hasta el 23 de septiembre de 2019, fecha en la que se indica que se hace uso de la cláusula aceleratoria.
2. Aclaro al Despacho que la parte demandante no discrimino las cuotas de Junio, Julio y agosto de 2019, teniendo en cuenta que el Banco solo puede hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda, es decir puede cobrar el valor no vencido desde la fecha de presentación de la demanda, declarando la obligación vencida y cobrando el valor total de la obligación, valor que corresponde a \$ 87.253.500 pesos, razón por la cual no es procedente discriminar en cuotas este valor, dado que los meses de Junio, julio y agosto de 2019, son fechas con anterior a la fecha de presentación de la demanda.
3. Además de lo anterior la parte demandante solo puede cobrar intereses moratorios desde un día después a la fecha en que se hace uso de la clausula aceleratoria, es decir la fecha de la presentación de la demanda, razón por la cual no seria procedente cobrar intereses de mora por el mes de Junio, Julio o agosto de 2019.

#### SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo expresado en los anteriores hechos y conforme al artículo 318 del C.G.P., interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado en estado 01 de Diciembre de 2020, reiterando al despacho y aclaro que la parte demandante cobra un valor total por concepto de clausula aceleratoria, y no es procedente discriminar este valor en cuotas, y mucho menos cobrar intereses moratorios antes de la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior solicito Respetuosamente al Despacho revoque el auto notificado en estado de fecha 01 de diciembre de 2020 y se sirva librar mandamiento de pago.

### **Fundamentos de Derecho:**

- Artículo 318 del C.G.P,

Salvo norma en contrario el recurso de reposición procederá contra autos que dicte el Juez. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 03 días siguientes a la notificación del auto, es decir interpongo en presente recurso en los términos establecidos.

- Artículo 321 del C.G.P,

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Atentamente



**ROBINSON BARBOSA SANCHEZ**  
**C.C No. 79306871 de Bogotá.**  
**T. P. No. 146.356 del C. S. de la J**